



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ALEXANDER PEREZ NAVARRO, Radicación: 44 279 40 89 001 2024 00053 00

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430, 468 Y 599 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ALEXANDER PEREZ NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.193.929, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en la letra de cambio así:

- PAGARÉ. No. 036406110000195

Por concepto de capital vencido la suma de sesenta y nueve millones cuatrocientos diecinueve mil sesenta y tres pesos (\$69.419.063 M/CTE)

Por otros conceptos la suma de ciento treientos setenta cuatro mil doscientos ocho pesos (\$374.208)

- Intereses corrientes a la al 21.54 % interés anual, liquidados desde el 23 de mayo del 2023, hasta el 01 de febrero del 2024

Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2024, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado ALEXANDER PEREZ NAVARRO, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor ALEXANDER PEREZ NAVARRO, sobre este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 290 y 291 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor JUAN JOSE NIEVES ZARATE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez